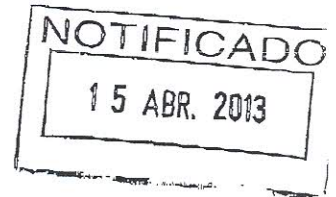


Rollo de apelación 428/2011

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante  
Recurso 1061/2008



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Segunda

Sentencia número 242/2013

Ilmos. Sres.  
Presidenta

Magistrados

---

En Valencia, a doce de abril de dos mil trece.

Vistopor la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 428/2011, interpuesto contra la Sentencia nº 210/2011, de doce de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número

1061/2008.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante don  
, representada y dirigida por la Letrada  
doña ; y b) Como apeladas, la Universidad de  
Alicante, representada por la Procuradora doña  
y dirigida por el Letrado don  
y doña representada  
por la Procuradora doña y dirigida por la  
Letrada doña y Ponente el Magistrado  
quien expresa el parecer de la  
Sección.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Fallo de la Sentencia apelada, dice:

"1.- Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ),  
frente a la resolución de la Administración demandada,  
referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto  
administrativo que se considera conforme a derecho.

2.- No procede condena en costas"

Segundo. Interpuesto en plazo recurso de apelación,  
tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal  
los autos, el expediente administrativo y los escritos  
presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el  
día 9 de abril pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero. En la sustanciación de este proceso se han  
observado en ambas instancias las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se alega, como primer motivo del recurso,  
que la Sentencia apelada vulnera la normativa sobre acceso y  
provisión de puestos, así como los principios de mérito y  
capacidad (art. 103 CE), porque la discrecionalidad técnica de

las comisiones de selección es revisable en sus elementos reglados, tasados y objetivos que aparezcan descritos en los baremos, de forma que no es posible valorar méritos no previstos ni, tampoco, dejar de hacerlo con los establecidos, así, en este caso, el tribunal calificador excedió los límites de su discrecionalidad al establecer un criterio de valoración de determinados méritos que determinó la no valoración al recurrente de un mérito alegado y acreditado cuál es su experiencia profesional con la categoría de Agente Censal en la delegación del INE de Alicante durante el período comprendido entre el 1 de marzo al 9 de abril de 1991, que, conforme al Real Decreto 1390/1990 y Orden de 28 de diciembre del mismo año, implicaba la asunción indistinta y acumulada de funciones de agente censal y de empadronamiento, como intentó acreditar en el acto del juicio mediante la aportación de una certificación expedida por el INE, una vez conocido el criterio del Tribunal a través del expediente, prueba inadmitida por el Juzgado al entender su innecesaridad por tratarse de normativa, lo que produjo un error en la baremación del mérito de que se trata.

Como segundo motivo del recurso, se alega la vulneración del art. 71 de la Ley 30/1992, que permite la subsanación de la documentación acreditativa de méritos. Como último motivo, se denuncia la infracción del art. 24 CE al consentir la sentencia de instancia la situación de indefensión del recurrente desde el principio del procedimiento porque: El tribunal no hizo públicos en ningún momento los criterios acordados para la baremación de méritos (acta de 9 de mayo de 2008) a la que sólo se tuvo acceso con posterioridad a la interposición de la demanda y tras la entrega del expediente siendo, además, inadmitida la referida certificación, lo que implica la vulneración de su derecho de defensa y a un procedimiento con todas las garantías.

Segundo. La sentencia apelada aplicó lo establecido en las bases 1.6 y 1.7 de la convocatoria respecto a la alegación y acreditación de méritos relativos a la experiencia en puestos de trabajo, considerando que la posterior

